

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se indica que en el término de cinco (05) concedido para subsanar la demanda, la parte demandante no allegó memorial con la finalidad de cumplirlas, siendo el respectivo auto notificado a los correos electrónicos suministrados en el acápite de notificaciones de la demanda Johanacortesgomez91@gmail.com, Gonzalo.zapata.valencia@gmail.com, Lvasquezposada@yahoo.com, Paso a despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente. Girardota, 30 de agosto de 2022.

DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05-308-31-10-001-2022-00010-00
Proceso:	<i>Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma</i>
Demandante:	<i>Leidy Johana Cortes Gómez</i>
Demandado:	<i>Gonzalo de Jesús Zapata Valencia</i>
Interlocutorio:	No.352 de 2022
Decisión:	Rechaza demanda

En auto del 12 de agosto de 2022, notificado en estados No. 063 del 16 de agosto del presente año, se inadmitió la demanda verbal de Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma, instaurado por la señora Leidy Johana Cortes Gómez, a través de apoderado, contra el señor Gonzalo de Jesús Zapata Valencia, quien fue requerido para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que: **“El Juez declarará inadmisble la demanda (...). 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**

Como dentro del término legal, no se allegó memorial mediante el cual la demandante cumpliera o subsanará los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 aludido, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo de las diligencias.

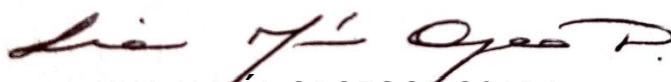
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma** instaurado por la señora **Leidy Johana Cortes Gómez**, a través de apoderado, contra el señor **Gonzalo de Jesús Zapata Valencia**, por no cumplir con los requisitos exigidos dentro del término concedido.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **archívense las diligencias**, previas las desanotaciones por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

